



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 4 DE JUNIO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00458-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: CLAUDIA TINOCO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

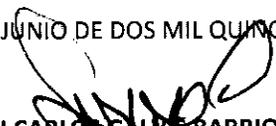
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 34-70.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CAUTRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

34

Cartagena de Indias D. T. y C, Mayo de 2015

Honorable Magistrado:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

1

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
RADICACION: 2014-00458
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura a, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la actora porque carecen de fundamento legal y de respaldo probatorio; dado que el acto acusado, oficio No. 0010 de 10 de enero de 2012, por medio de la cual la Coordinadora de Grupos Prestaciones Sociales, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ**, los actos administrativo acusados, fueron expedidos conforme a derecho, con el lleno de los requisitos legales, tanto sustantivos como procesales, está amparado en presunción de legalidad, del cual no se advierte causal de nulidad alguna que vicie su legalidad.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Handwritten initials

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABER ATACADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO:

En el presente caso debemos tener en cuenta que toda demanda formulada con el objeto de que se anule un acto debe contener la correcta individualización del mismo y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme.

Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único¹.

Como se observa la Resolución No. 00385 de 2 de junio de 1999 que ordenó el reconocimiento prestacional aplicable de conformidad con la ley a favor de la actora, no fue atacado por lo cual, considero respetuosamente que se encuentra inhibido para fallar el presente asunto.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho a la sustitución pensional. En consecuencia al carecer del derecho otorgado por la normatividad que consagra el reconocimiento y pago de la misma está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

¹ SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 2012, CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-26-000-2010-0036-01(U)



nb

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatarido la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

PRESCRIPCION:

Sin que implique aceptación siquiera parcial de las pretensiones de la demanda solicito se declare la prescripción de conformidad con la normatividad aplicable si a ello hubiere lugar, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

3

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO: Se aducen como ciertos. De conformidad con los documentos allegados por la entidad.

AL SEPTIMO: No me consta, la demandante deberá probar tal condición, sin significar que por el simple hecho de la convivencia y dependencia económica, mi representada deba reconocerle una pensión de sobreviviente, ya que para tal efecto deberá cumplir con los requisitos de ley.

RAZONES DE LA DEFENSA

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo que alega la parte demandante. Lo único cierto es que la respuesta negativa a la petición y plasmada en oficio No.

BT

0010 de 10 de enero de 2012 fue dada en legal forma y no ha sido desvirtuada su legalidad.

No se puede olvidar que la parte demandante tiene la obligación de probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

4

Como quiera que al revisar detalladamente el expediente no reposan en él los documentos idóneos y contundentes con los cuales se pueda dilucidar el caso planteado, es decir, la pretensión principal del actor, me permito desestimar cada una de las pretensiones del mismo.

Me opongo a lo pretendido por la actora, por carecer la petición de nulidad de fundamento jurídico, pues el Ministerio de Defensa, no se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes, por razón distinta a la estricta aplicación de la Ley aplicable en tal materia, que consagra:

"ARTICULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.*
- b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.*
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante."*

En el presente caso el suboficial **MILTON MANUEL CANOLES LINCHE**, fallece en simple actividad y solo tenía 8 años de servicio a la entidad militar, razón por la cual no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para acceder al reconocimiento de una pensión a favor de sus beneficiarios.



Al declarar la exequibilidad de este artículo la Corte Constitucional desestimó cualquier violación a la igualdad en sentencia C-101 de 2003:

"Las disposiciones acusadas del Decreto 1211 de 1990 se refieren a las prestaciones que por muerte en actividad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, reciben sus beneficiarios en el orden establecido en el mismo estatuto. Su cuantía varía según el fallecimiento sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad. Pasará la Corte a hacer un recuento del contenido de las normas con el objeto de tener una visión completa del asunto.

5

(...)

Por último, si la muerte del oficial o suboficial tiene origen en una causa distinta a los dos casos anteriores, sus beneficiarios tendrán derecho (i) a que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a 2 años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del mismo Decreto; (ii) al pago de la cesantía por el tiempo de servicio, y (iii) a que se les pague una pensión mensual que será liquidada en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el tiempo de servicio y grado, pero sólo si el fallecido hubiere cumplido 15 o más años de servicio.

(...)

La finalidad de las normas aludidas es proteger al grupo familiar del oficial y suboficial que fallece y brindarle una ayuda para que sus integrantes no queden desamparados. De acuerdo con lo reseñado el legislador extraordinario, para efectos de reconocer tales prestaciones, tuvo en cuenta la causa de la muerte para establecer mayores o menores beneficios, en atención al riesgo, así como el tiempo de servicio en la institución.

El ataque del actor se dirige, en primer lugar, contra los años de servicio que se exigen para reconocer la pensión mensual y, en segundo lugar, contra la compensación que se otorga por una sola vez, en tanto que ésta varía según se trate de muerte en combate, en misión del servicio o simplemente en actividad. Debe la Corte resolver si ese criterio diferenciador utilizado es o no razonable para en últimas determinar si el trato divergente consagrado en la norma es o no contrario al principio de igualdad.

Para la Sala no hay duda de que la pensión mensual de que tratan los artículos impugnados constituye una verdadera pensión de sobreviviente. Esta -como ya



39

se anotó- tiene la finalidad de proteger a la familia del oficial o suboficial fallecido de las contingencias generadas por su muerte. Es una prestación de la cual no gozaba el causante sino que se genera una vez éste muere, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la norma respectiva, que para el caso objeto de revisión es la verificación de cierto tiempo de servicio, teniendo en cuenta además si la muerte ocurrió en combate, en misión del servicio o simplemente en actividad.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...)

La igualdad debe ser entendida no como una exactitud matemática, de tal manera que el trato dado por la ley a las personas deba ser idéntico, sino que implica que se introduzcan elementos que, no obstante desde el punto de vista formal puedan parecer discriminatorios, sustancialmente no lo sean, en tanto que pretenden lograr un equilibrio necesario en la sociedad y superar así diferencias de tipo económico, físico o mental. Sólo puede admitirse un trato distinto si el mismo está razonablemente justificado.

(...)

El segundo criterio de diferenciación utilizado por las normas es el tiempo de servicio del oficial o suboficial, el cual va inescindiblemente atado al que se acaba de analizar, en cuanto que se exige un mayor tiempo según sea la causa de la muerte. **Así, para que el beneficiario reciba una pensión mensual cuando la muerte fue simplemente en actividad, se requiere que el militar hubiere cumplido 15 años o más de servicio...**

No encuentra la Corte tampoco reparo alguno respecto de este punto toda vez que la protección que con las disposiciones acusadas se pretende dar a las familias de los oficiales y suboficiales que mueren en cualquiera de los tres eventos es un fin constitucionalmente importante. El medio utilizado por el legislador -el establecimiento de años de servicio como un periodo diferencial de



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

tiempo de permanencia como requisito para recibir una mesada pensional- no está prohibido por la Carta Política, en tanto que el legislador extraordinario tiene la facultad de establecer las condiciones para que los derechos prestacionales, que como en este caso son de su competencia de acuerdo con la ley expedida por el Congreso de la República, puedan ser reclamados, y una variante de ello puede ser el tiempo de servicio.

Los diferentes periodos de tiempo exigidos para reconocer lo que en estricto sentido corresponde a una pensión de sobreviviente responden a criterios razonables, en tanto que el legislador extraordinario tuvo en cuenta para fijarlos no sólo la circunstancia de la muerte -el mayor o menor riesgo que debe enfrentar el militar-, sino los años que ha servido a la institución, es decir la mayor disponibilidad en el servicio, los años que ha dedicado a cumplir con sus funciones y deberes militares y el sacrificio, paciencia, colaboración y sufrimiento por parte de su familia. Esta, como núcleo fundamental de la sociedad, merece una protección especial por parte del Estado. No resulta irrazonable el contenido del artículo 189, literales c) y d) del Decreto 1211 de 1990, en cuanto -como ya se dijo- el riesgo en combate es mayor. Esta es la situación extrema de peligro a la que se ve enfrentada una persona que hace parte de la institución militar. En ese momento se constituye en una población, dentro de los militares, con el más alto grado de vulnerabilidad, razón por la cual el tratamiento debe ser más benéfico. Por ese motivo no resulta contrario al principio de igualdad que se reconozca siempre el derecho a la pensión pero que se tenga en cuenta para la cuantificación de su monto el tiempo de servicio.

(...)

Téngase en cuenta que las normas, si se miran en conjunto y no de manera aislada, no dejan desprotegidos a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales que no alcanzaron a cumplir el tiempo exigido para el reconocimiento de la pensión. Así, independientemente de la pensión mensual a que se ha hecho referencia (...) Si la muerte fue simplemente en actividad la compensación también se paga en una cuantía equivalente a 2 años y tienen derecho al pago de la cesantía por el tiempo de servicio.

(...)

Las normas acusadas, a pesar de contemplar un tratamiento diferente, según el tiempo de servicio y la causa de la muerte, no son discriminatorias y resultan razonables. No es, por tanto, odioso el trato divergente otorgado a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales." (Negritas y subrayas fuera de texto)

La ley colombiana ha contemplado la pensión de sobrevivientes como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger a los allegados de quien muere siendo titular de una pensión. Se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente el cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos, para que cuando dependan económicamente del pensionado cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo que existía entre el solicitante y el militar fallecido, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquél.

Ha sostenido la Corte (Cfr., por ejemplo, la Sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, *"dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse"*.

También ha manifestado la Corte que el sistema jurídico colombiano ha optado al respecto por un criterio **material** en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Cfr. Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante.

La convivencia efectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esa convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, haya de demostrar que en efecto convivían en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.



42

Mal podría el Ministerio de Defensa, abrogarse facultades que no le corresponden por vía administrativa, reconociendo una pensión de sobrevivientes a una persona que no cumplió con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto, es decir 15 años de servicio cuando la muerte haya sido en simple actividad.

En referencia a la nulidad del acto administrativo esta procede cuando: Se quebrantan las normas en que se debería constituir, Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa o que Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió, por lo que se puede ver que ambas resoluciones fueron expedidas en derecho, por el funcionario competente, y bajo derecho en ningún momento fueron expedidas con desviación de atribuciones por el funcionario que las expidió.

9

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar que no existe causal de nulidad sobre los actos acusados, en tanto éstos gozan de plena legalidad, por no haberse desvirtuado ésta, pues con respecto a los motivos de impugnación expuestos por el apoderado de la parte actora me permito manifestar lo siguiente:

Se establecen como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Pero el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

Finalmente, solo resta decir, que el oficio acusado, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o



43

Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito al señor Magistrado, deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del oficio acusado.

PRUEBAS

10

Documentales aportadas:

1. Respuesta emitida por la secretaria de Prestaciones de Armada Nacional, ante el requerimiento hecho por este apoderado.

Pruebas a Solicitar:

Teniendo en cuenta que a la fecha a pesar de haber sido solicitados oportunamente, no se allegaron a mi oficina copia de los antecedentes administrativos de la actora, solicito de manera respetuosa se oficie a la oficina de Archivo ubicada en la Carrera 69 No. 51-31 (A/B BPNM-70) de Bogotá, D.C., Cundinamarca para que remita los antecedentes administrativos del señor Sr. MILTON MANUEL CANOLES LINCHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73140802 y la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO. Este apoderado en avanzada solicitó tales documentos y los aportara en el caso de que haya una respuesta oportuna.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 – 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co el suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

44

ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,


MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

11

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION, PODER Y ANEXOS

REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

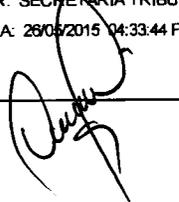
CONSECUTIVO: 20150516077

Nº. FOLIOS: 37 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/05/2015 04:33:44 PM

FIRMA:



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

45

12

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-23-33-000-2014-00458-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

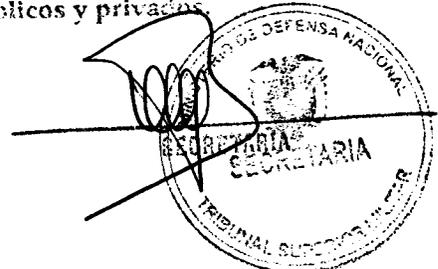
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
06 MAR 2015

Bogotá, D.C.
Presentado personalmente por el signatario

Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
de Cali

huello
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



46
13

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No **94.375.953**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUNEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

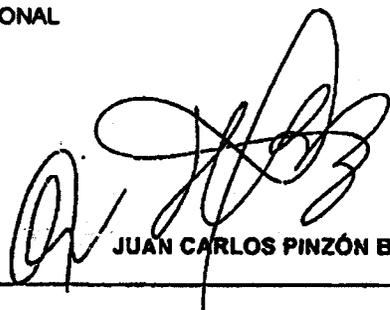
ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vs. Bn. Directora Administrativa
Vs. Bn. Coordinadora Grupo Talento humano
Proyectó: Sashenta Pineda.

14
47



RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

40
15

49
16

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

40

17

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

51
18

52

19

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

SB
20

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

54
21

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

59
22

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

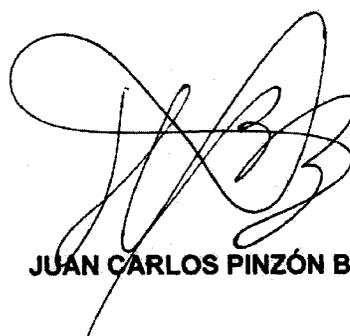
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deben asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

59
26

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Letícia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincalé	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN /



6/26

Doctor(a)
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Abogado Grupo Contencioso Constitucional MDN sede Bolívar
Base Naval de Cartagena Bocagrande
Av. San Martín Coliseo 2do Piso.
Cartagena Bolívar

ASUNTO: Respuesta a requerimiento.

En respuesta a su oficio No. 043/2015, recibido en esta Dirección en marzo 30/2015, donde requiere copia de los antecedentes administrativos de la resolución No. 0010 de enero 10/2012, correspondientes al Sr. MILTON MANUEL CANOLES LINCHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73140802, le informo lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos de la Dirección se constató que el expediente prestacional corresponde al año 1999 que fue enviado al Archivo General y se emitió la Resolución No. 385 de junio 02/1999 por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas y compensación por muerte, de la cual anexo copia.

Adicionalmente, se estuvo verificando el oficio No. 010 de enero 10/2012 el cual no reposa en el archivo de la Dirección; Teniendo en cuenta que el encargado de emitir conceptos de pensión es el Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, se remitió mediante oficio No. 20150042360077271 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC1.10 debido a que la esposa Sra Claudia Patricia Tinoco solicita pensión de sobreviviente.

Atte,

AS08 BELLO PEREZ ROCIO YADIRA
Secretaria Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional
Cra 10 No. 27-27 Edificio Bachue 5to - Piso Centro Internacional.
Telefono (57-1) 3 31 18 00 ext. 11130 / 31
Bogota D.C., Colombia
rocio.bello@armada.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES



62 29



No. 20150042360077271 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC1.10

Bogotá D.C. 15-04-2015

Doctora(a)
LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales
Cra. 13 No. 27-00 Edificio Bochica
Ministerio de Defensa Nacional – Primer Piso
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión solicitud informe y documentos.

Con toda atención remito por competencia dos (02) folios documentos contentivos de un requerimiento del Grupo contencioso Constitucional Sede Bolívar, donde solicita copia auténtica de antecedentes administrativos correspondientes al Sr. MILTON MANUEL CANOLES LINCHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73140802 teniendo en cuenta que la Sra. Claudia patricia Tinoco en calidad de compañera permanente solicita pensión de sobreviviente.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, en atenta solicitud se emita respuesta según su competencia.

Atentamente,

Capitán de Fragata ~~GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN HOLGUÍN~~
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Anexo: 02 folios útiles y escritos.

Vo Bo. TF Padilla Morales Perla Marina/ - Jefe División Gestión Legal

Elaboró: AS08 Beilo Pérez Rocio Yedira

Revisó: TF Padilla Morales Perla Marina

GEDOC-FT-001-AYGAR-V06

"Protegemos el Azul de la Bandera"

Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas

Carrera 10 No. 27-27 Edificio Bochica - Conmutador 3692000 Ex 10526 - 10531 Bogotá, Col

www.armada.mil.co.../www.dpsoc/armada.mil.co



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



572392

Prosperidad
para todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NO 0006

MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC 22

UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá D. C. 04 ENE. 2012

Recibido por:

1
05 ENE 2012

Fecha de recibido:

Doctor
MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
Correo Electrónico: tuliok99@yahoo.es
Centro, avenida Venezuela, Edificio City Bank, Oficina 13F, Calle 35 No. 8b-05
Cartagena D.T y C

Asunto: Avances en respuesta a su derecho de petición.

En consideración a que mediante oficio OF111.118074 MDSGDAGAG -22 de diciembre 28/11, recibido en esta Dirección en enero 4 de 2012, la señora Coordinadora Grupo de Archivo General del Ministerio remitió las copias del expediente prestacional No. 380 de 1999 a nombre del señor CANOLES LINCHE MILTON MANUEL (Q.E.P.D), luego de solicitado por esta Dirección desde noviembre 08/11; con toda atención me permito informarle que se procederá a efectuar el respectivo estudio de los documentos obtenidos para efectos de establecer si le corre o no derecho a la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRÍGUEZ para solicitar la pensión de sobreviviente tal y como lo requiere el Grupo de Prestaciones Sociales MINDEFENSA Entidad encargada del referido trámite. En ese orden de ideas, una vez se establezca el procedimiento a seguir, se procederá a comunicarle a fin de satisfacer su solicitud.

Atentamente,

Capitán de Navío LUIS HIPÓLITO LOZANO GONZÁLEZ
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Copia: Coronel María Stella Calderón Corzo, Coordinadora Grupo de Prestaciones Mindefensa, Edificio Bochica 6° piso. Carrera 13 No. 27 - 00
Elaboró: TFADER Giovanni Alejandro Mojica González

GEDOC-FT-1391-AYGAR-V01



"Con UNION, RESPETO Y COMPROMISO navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 -24 Horas

Carrera 10 No. 27-27 Edificio Bachué Piso 5 Tels.3278405/06/07/08 Fax. 3278404 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co - arcdpsoc@armada.mil.co

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO ARMADA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 000385 DE 1.999

(02 JUN 1999)

Por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente de la Armada Nacional No. 400380 de 1999.

EL JEFE DESARROLLO HUMANO DEL COMANDO ARMADA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 15597 del 12 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO :

Que el SUBOFICIAL TERCERO de la Armada Nacional, CANOLES LINCHE MILTON MANUEL, Código No. 73140802 fue dado de alta el 1 de Diciembre de 1991 y de baja el 1 de Marzo de 1999 por defunción.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1211 del 1990, a favor de los beneficiarios legales se consolido el derecho a:

a) Cesantía definitiva .

Por 8 años, 3 meses y 2 días, 8 años por aproximación legal según hoja de servicio No. 200 de 1999, con base en los siguientes haberes:

SUELDO BASICO		\$453,972.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43.000	\$195,208.00
PRIMA ACTIVIDAD MILITARES	15.000	\$68,096.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$59,773.00

T O T A L		\$777,049.00

b) Compensación por muerte.

Equivalente a 24 meses de los haberes citados en la cesantía.

69

RESUELVE :

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de la Armada Nacional, a favor de:

Cónyuge CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ, con documento de identidad No. 45.518.030, el 50.000%

Hijo DIEGO LUIS CANOLES TINOCO, el 16.500%, por intermedio de su representante legal señor(a): CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ, con C.C. No. 45518030

Hijo HAMLET DE JESUS CANOLES TINOCO, el 16.500%, por intermedio de su representante legal señor(a): CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ, con C.C. No. 45518030

Hijo GISELLE PAOLA CANOLES MORALES, el 17.000%, por intermedio de su representante legal señor(a): MARIA MORALES MORELO, con C.C. No. 45496919

En su condición de beneficiarios del SUBOFICIAL TERCERO, CANOLES LINCHE MILTON MANUEL, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$24,865,568.00) por los siguientes conceptos:

a) Cesantía definitiva .

SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$6,216,392.00).

b) Compensación por muerte.

DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$18,649,176.00).

PARAGRAFO De la suma reconocida se descontarán UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 83/100 M/CTE., (\$1,769,208.83), así:

a) UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 83/100 M/CTE. (\$1,769,208.83), Valor Pagado por concepto de Anticipos a la Caja de Vivienda Militar según Resoluciones Nos. 19170/1996, 16682/1997, 960/1998.

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Continuación de la resolución por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales con base en el expediente 380/99

ARTICULO 3o. Por las Unidades respectivas entréguese al(los) mismo(s) beneficiario(s), las prendas personales, ahorros y bonificaciones dejados por el causante.

ARTICULO 4o. Las doceavas partes de primas y demás adicionales que se le adeuden serán canceladas por la División de Nóminas.

ARTICULO 5o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 6o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C.,

02 JUN 1999

Capitán de Corbeta LEO EDUARDO OCAMPO ESTRADA
Director Prestaciones Sociales Armada Nacional

Contralmirante ALONSO NAVARRO DALLOS
Jefe Desarrollo Humano Armada Nacional

34

67

ARMADA NACIONAL
 DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
EDICTO

El suscrito notificador de la División de Prestaciones Sociales HACE SABER que el Ministerio de Defensa Nacional dictó La Presente Resolución por la cual se otorgan unas Prestaciones Sociales.
 La Resolución hace parte del presente EDICTO para que surta legalmente su notificación.
 Se fija el presente EDICTO para término legal de diez (10) días hoy 10-Jul-99 a las 08:00 a.m.
 Vencidos los términos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desliza el presente EDICTO hoy 28-Jul-99 a las 16:00 horas.
 El presente Acto Administrativo queda debidamente ejecutoriado hoy 20-Jul-99 de acuerdo con los términos señalados por la Ley.


 NOTIFICADOR

35

Marco Esteban Benavides Estrada



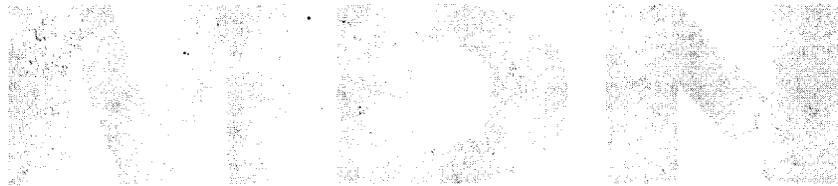
De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado el: sábado, 23 de mayo de 2015 12:02 p.m.
Para: 'archivoarc@armada.mil.co'
Asunto: EXPEDIENTE PRESTACIONAL



Buenos días mediante el presente me permito solicitar el expediente prestacional de MILTON MANUEL CANOLES LINCHE, identificado con cédula de ciudadanía número 73140802 y la señora CLAUDIA PATRICIA TINOCO C.C. 45518030, esto teniendo en cuenta que Prestaciones Sociales, en respuesta a requerimiento hecho por este abogado, remitió la solicitud a su oficina. Todo esto con destino al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por CLAUDIA PATRICIA TINOCO y con el cual pretende reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Ministerio de Defensa Nacional
Grupo Contencioso Constitucional - Sede Bolívar



36

09

1

Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de Marzo de 2015

No 0010/2015

ASUNTO: Solicitud informes y documentos. **URGENTE**A LA: **Señores**
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES- ARMADA NACIONAL
Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN
Bogotá – Colombia

Me permito comunicar que La señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 45518030, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de compañera permanente beneficiaria del difunto Suboficial **MILTON MANUEL CANOLES LINCHE** C.C. 73140802, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**; respetuosamente me permito solicitar a la Señora **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos:

- Copia autentica de los Antecedentes administrativos de la resolución No. 0010 de 10 de enero de 2012.

Los demás documentos e informes que el Señor Director de esa entidad este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a ella atribuidos.

Lo anterior dentro del proceso en el cual se pretende:

PRIMERA: Que se Declare la nulidad del oficio No. 0010 del 10 de enero de 2012, MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC 22, expedido por el Director de prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente deprecada.

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las Instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.

SEGUNDA: Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA TINOCO RODRIGUEZ**, en su calidad de conyugue superviviente del finado **MILTON MANUEL CANOLES LINCHE**, pensión de sobreviviente, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993.

TERCERA: Que la demandada deberá reconocer y pagar la pensión de sobreviviente con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 1999.

Favor al contestar citar los datos señalados en referencia y el número del oficio, así mismo solicitó que se remita cualquier información al correo electrónico marcoesteban13@hotmail.com y/o al celular 3017176627. De la oportuna y eficaz gestión que esa dirección se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional - Sede Bolívar
Base Naval, Bocagrande, Avenida San Martín
Coliseo, Segundo Piso – Cartagena

Nota: "Los documentos que son las pruebas para la defensa del Ente Militar deben ser enviados a la Oficina Grupo Contencioso Ministerio de Defensa sede Bolívar en las instalaciones de la Base Naval de Cartagena, en copias auténticas y con oficio firmado por el Comandante de la unidad Militar" para que presten el valor de pruebas de acuerdo a las normas jurídicas.